RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/381/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de febrero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, quedando registrada con el número de folio 00189317, requiriendo lo siguiente:

...

> Quiero un listado con los nombres de los panistas que deben cuotas al partido, el monto que cada uno adeuda y la fecha. Especificar si fueron sancionados o hay algún proceso en marcha.

...

II. El veintiocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

...

> Buenas tardes le saludo con afecto, asi (sic) mismo le informo que adjunto al presente un archivo que contiene la respuesta proporcionada por el Director de la secretaría de fortalecimiento interno e identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, esperando haber dado respuesta a

su solicitud me despido quedando a sus apreciables ordenes. (sic) gracias (sic) por ejercer su derecho a saber.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio CDE/TESOVER/030/17 suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ

Zamora 56 Zona Centro Tel. (228) 818 69 95
www.panver.mx

Xalapa, Ver. 28 de Febrero de 2017
OFICIO: CDE/TESOVER/030/17

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
En el Estado de Veracruz.
P R E S E N T E:

El que suscribe **MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO** en mi carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ante usted con el respeto que le es debido comparezco para exponer lo siguiente:

En respuesta a su oficio **PANVER/00013** con fecha de 13 de Febrero del 2017 y con fundamento en el Artículo 6 Párrafo Tercero apartado A. Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en íntima relación con lo dispuesto en el Artículo 2 Fracción IV, Artículo 17 Apartado 1 Fracción I y II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento que la legislación del Estado de Veracruz establece respecto de la materia que nos ocupa que "**Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información**".

En tal virtud y de conformidad con los ordenamientos antes citados me permito informarle que no es posible proporcionar dicha información toda vez que no se cuenta con consentimiento expreso de los titulares de esta.

Sin otro particular reciba un cordial saludo y las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Tesorero del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos

…

III. Inconforme con la respuesta, el uno de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El diecisiete de marzo del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante sistema Infomex-Veracruz, misma con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintisiete de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha veintinueve de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su

representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> *a) Sus documentos básicos;*
> *b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
> *c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> *e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> *f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> *g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> *h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> *i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> *j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los*

últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.
…"

En cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter, la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 32 de la última ley citada, los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Interpongo este recurso debido a la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información pública que realicé, toda vez que se trata de un partido político que recibe recursos públicos tanto del Estado como de los funcionarios que ocupan un cargo en alguno de los tres niveles de gobierno…"*, por lo que este instituto estima que deviene fundado en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado le comunicó al ahora recurrente que no es posible proporcionarle la información peticionada, toda vez que no cuentan con el consentimiento expreso de los titulares de esta, ya que tilda a la misma con el carácter de confidencial, lo cual se encuentra visible en la foja siete del presente sumario.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado compareció al mismo, remitiendo el escrito suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal, en el que señalo lo siguiente:

...

C. Comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Y Protección de Datos Personales

Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y con la personalidad que tengo debidamente Acreditada, señalando como dirección electrónica para oír y recibir todo tipo de notificaciones que por Ley me corresponda, identificada como uaippan@panver.org.mx misma que se encuentra incorporada al sistema de Infomex-Veracruz; así mismo se autoriza al C. Arturo Aguilera Lira como Delegado.

En relación a la resolución que recayó al Recurso de Revisión **IVAI-REV/381/2017/II**, en cuyo resolutivo 5. se deja a Disposición el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestemos lo que a derecho convenga por este sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a la solicitud de información registrada en el Sistema Infomex-Veracruz a cargo del [redacted] con el Folio número **RR00021317**, misma que refiere a:

"Quiero un listado con los nombre de los panistas que deben cuotas al partido, el monto que cada uno adeuda y la fecha. Especificar si fueron sancionados o hay algún proceso en marcha"

Particular y puntualmente en lo relativo a:

5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarías a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos.

Para cuyos efectos, nos indica dar cumplimiento a lo señalado en el Recurso de Revisión señalado por el [redacted] en lo relativo a:

Descripción de su inconformidad: Interpongo este recurso debido a la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información pública que realicé, toda vez que se trata de un partido político que recibe recursos públicos tanto del estado como de los funcionarios que ocupan un cargo en alguno de los tres niveles de gobierno.

Al respecto, en atención a lo ordenado y con la firme intención de dar puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, siguiendo para tal efecto lo indicado en el artículo 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a revisar su petición, y derivado de esta, es pertinente hacer las siguientes justificaciones:

- Si bien es cierto que como Partido Político somos sujetos obligados de responder a su solicitud y se reciben recursos públicos tanto del Estado como de funcionarios que ocupan un cargo en alguno de los niveles de gobierno, también es cierto que los datos que el recurrente solicita son de índole personal mismos que solo pueden ser otorgados mediante consentimiento expreso del titular de estos; mismo que de conformidad se encuentran estipulados en el Artículo 6 párrafo Tercero Apartado A Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice **"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."** Misma que se encuentra contenida en el Articulo 17 Apartado 1 Fracción I y II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la información Pública y en los Articulo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Así mismo cabe mencionar que de acuerdo al Artículo 21 Fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz y Artículo 30 Inciso "d)" de la Ley General de Partidos Políticos nos señala respecto a la información de los militantes que se considera como publica es **"El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres y fecha de afiliación"** y al Artículo 144 de las Ley 875 de Transparencias y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz esta información se encuentra debidamente publicada en **http://www.rnm.mx/Estrados;** así mismo haciendo hincapié que con respecto a los nombre de los panistas que deben cuotas al partido, el monto que cada uno adeuda, la fecha y si fueron sancionados o hay algún proceso en marcha no es posible proporcionarla.

- En tal virtud a los ordenamientos previamente señalados, se reitera que no es posible proporcionar la información que se solicita toda vez que la información solicitada es de carácter personal y no es considerada como publica, misma que para poder proporcionársela se requiere el consentimiento expreso de los titulares de esta.

Por lo antes expuesto y considerando haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/381/2017/II**, muy atentamente se solicita al Instituto de Acceso a la Información, se sirva a acordarlo según sus términos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Enoch Silva P.A.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

...

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado consistió en conocer el listado de nombres de los panistas que deben cuotas al partido, el monto que cada uno adeuda y la fecha, así como especificar si fueron sancionados o hay algún proceso en marcha, al respecto el sujeto obligado comunicó que no le era posible proporcionar dicha información, toda vez que es de carácter personal y no es considerada como pública, misma que para poder proporcionar requiere del consentimiento expreso de los titulares de la información.

Al respecto, de lo establecido en los artículos 23, inciso d), 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos en general gozarán del derecho de recibir financiamiento público que el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, así también se señala que podrán recibir financiamiento privado.

Bajo ese contexto, el dispositivo 56 del ordenamiento antes señalado, identifica a las modalidades de financiamiento privado de la siguiente manera:

- Aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

- Aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

- Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

De todo lo anterior se advierte, que los partidos políticos podrán recibir financiamiento ya sea público o privado para la realización de sus actividades y para alcanzar los fines por los cuales se constituyeron.

Asimismo, si bien los partidos políticos reciben recursos privados de las diversas modalidades que se mencionaron con antelación, también es cierto que estos deberán entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen de los recursos que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos les da autodeterminación a dichos entes para la organización y funcionamiento de sus asuntos internos, los cuales se regularán a través de los documentos básicos que señala el artículo 35 de dicha ley, tales como las declaraciones de principios, los programas de acción, y los estatutos, siendo estos últimos los que establecerán entre otras cosas los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos, así como las obligaciones de sus militantes, entre las

que se encuentra la de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, es decir aquellas que por su libre determinación impongan.

En el caso de las cuotas, conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, existen dos tipos de tratamiento: 1. Militantes que no son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios y 2. Militantes que son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, como se verá a continuación.

1. Militantes que no son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público

En esa tesitura, algunas de las cuotas que los militantes aportan al partido político en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 12, párrafo 1, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, tal y como se muestra a continuación:

> ...
>
> Artículo 12
>
> 1. Son obligaciones de los militantes del Partido:
>
> ...
>
> d) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
>
> ...

Pudiéndose advertir del precepto antes descrito que el pago de las cuotas al partido, corresponden a contribuciones que los militantes podrán cumplir de manera voluntaria, lo cual conforme al Diccionario de la Real Academia Española voluntaria o voluntario es "Dicho de un acto: Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella" o bien "Que se hace por espontánea voluntad y no por

obligación o deber."[1]. De lo anterior, se colige que precisamente al no tener el carácter de obligatorias, no existen consecuencias por la omisión de un militante que no contribuya cuota alguna al partido, ello, se corrobora con lo establecido en la última línea del cuerpo normativo arriba mostrado, respecto de que tal desatención no da lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón y de ningún otro procedimiento.

Por consiguiente, se advierte que el sujeto obligado en cuestión no se encuentra constreñido a proporcionar la información peticionada respecto de quienes únicamente ostenten el carácter de militantes sin ser servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, ello es así, atendiendo al estatuto que norma el actuar del Partido Acción Nacional, respecto de que las cuotas partidarias no son exigibles para ellos ya que a estas solamente se les da el carácter de voluntarias, por lo que es evidente que no se está en aptitud de generar un listado de deudores.

2. Militantes que son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público

Por otro lado, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sus articulados número 12, párrafo 1, incisos e), y 120, párrafo 1, inciso b), contemplan otro tipo de aportaciones que realizan los militantes que son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, tal y como se muestra a continuación:

...

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

...

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://dle.rae.es/?id=c2k2usd

> e) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
>
> **...**
>
> Artículo 120
>
> 1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:
>
> **...**
>
> b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
>
> **...**

Pudiéndose advertir de los preceptos antes descritos, que la aportación de las cuotas al partido corresponde a obligaciones asignadas a los militantes cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Obligatoriedad que se reitera en lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, donde se establece que para poder ejercitar sus derechos como militantes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 12 de los Estatutos.

Derechos que corresponden a lo previsto en el dispositivo número 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se señala lo siguiente:

> **...**
>
> Artículo 11
>
> 1. Son derechos de los militantes:
>
> a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

...

Por lo tanto, los militantes que sean servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, que cumplan a cabalidad con sus obligaciones, pueden gozar de los derechos que la propia norma interna les concede.

Por lo que, los militantes identificados como servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, aportaran de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de

militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido, ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de militantes del partido Acción Nacional.

Señalándose además en el artículo 33 del Reglamento de militantes del partido Acción Nacional que los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas que estos reciben, de la siguiente manera:

I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

Haciéndose dicho cálculo sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.

Además, de los militantes que son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, dentro de estos se encuentran aquellos que aspiren a participar como candidatos a cargos de elección popular, los cuales en términos del dispositivo 34, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción VIII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, expresa lo siguiente:

> **...**
>
> Artículo 34.
>
> 1. Para solicitar el registro como precandidato, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias.
>
> **...**
>
> 4. Los aspirantes deberán presentar, mediante el mecanismo y ante el órgano que la Convocatoria señale, la siguiente documentación, de la cual se les deberá expedir un acuse:
>
> VIII. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores y ex servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;

Aunado a lo anterior, el artículo 49, inciso h), 70, 73, 92 y 96, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

…

Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

…

h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos.

…

Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.

…

Artículo 73. Para poder participar en el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 49 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, las Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal correspondiente.

…

Artículo 92. Quienes estén interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar su solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, acompañada por firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo en la demarcación correspondiente.

…

> Artículo 96. Las y los interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, deberán:
>
> I. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 49 de este Reglamento, con excepción de las firmas de apoyo de militantes;
>
> ...

Los preceptos descritos anteriormente condicionan el registro a los militantes que son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, como aspirantes a participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, si no se cumplen cada uno de los requisitos expuestos en el numeral 34, párrafo cuarto, fracción VIII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como del 49, inciso h) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dentro de los que se encuentra el haber realizado el pago oportuno de sus cuotas conforme a los Estatutos y Reglamentos.

Entonces, dado todo lo expuesto en la presente resolución se colige que las aportaciones de las cuotas ordinarias y extraordinarias impuestas tanto a los militantes que sean servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, como a los militantes servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público que aspiren a un puesto de elección popular, son obligaciones que estos deben de cumplir si es que pretenden ejercitar alguno de sus derechos como militantes, relativos a:

- Acceder a las actividades y prestaciones que el partido político les puede ofrecer;

- Decidir respecto de quienes pueden integrar los órganos de dirección del partido, así como en los demás procedimientos de elección y decisión del citado ente político;

- Participar desempeñando cargos en sus órganos directivos y ser contendiente a puestos de elección popular.

Ahora bien, de todo lo expuesto en el presente asunto, se colige la existencia de dos tipos de militantes los que no son servidores públicos y los que son servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, de estas modalidades se advierte que ambas categorías de militantes pueden participar a ser aspirantes a puestos de elección popular.

De lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, fracción VIII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como del 49, inciso h) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se advierte que el acreditar haber realizado las aportaciones de sus cuotas partidarias para efecto de cumplir con los requisitos para solicitar el registro como precandidato, sólo es obligación de los militantes que sean servidores públicos, en tanto que para los militantes que no hayan sido servidores públicos y deseen participar como aspirante solamente los constriñe a presentar la documentación que los preceptos antes descritos exigen, con excepción del documento que demuestre el pago de la cuotas, esto es así, debido a que la aportación de las mismas por estos militantes son de carácter voluntario, por lo que para ejemplificar de mejor manera la idea, se inserta el siguiente cuadro:

TIPOS DE MILITANTES	CONTRIBUCIÓN / APORTACIÓN DE CUOTAS	CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN / APORTACIÓN DE LAS CUOTAS
PERIODO ORDINARIO		
Militantes que no son servidores públicos	Solamente contribuyen con cuotas voluntarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso d) de sus Estatutos.	No conlleva una consecuencia
Militantes que son servidores públicos	Deben de aportar las cuotas establecidas en el 12, párrafo 1, inciso e), y 120, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos, distribuyendo dichas cuotas de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de militantes del partido Acción Nacional.	El artículo 13, párrafo primero y párrafo quinto de los Estatutos, señala que como consecuencia del incumplimiento de su obligación de aportar sus cuotas, conlleva a un procedimiento de baja.
PERIODO EXTRAORDINARIO		
Militantes que no son servidores públicos y que aspiran a una precandidatura	Solamente contribuyen con cuotas voluntarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso d) de los estatutos del partido.	No conlleva una consecuencia
Militantes que son servidores públicos y que aspiran a una precandidatura	Deben de acreditar haber efectuado sus aportaciones de cuotas que como funcionarios públicos están obligados a devengar, ello de conformidad con el artículo 34, párrafo cuarto, fracción VIII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como del 49, inciso h) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.	El artículo 50 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del partido, determina que el omitir respecto de algún impedimento normativo para ser precandidato, como lo es el no acreditar haber realizado sus aportaciones como funcionario, conlleva la cancelación de la precandidatura.

Ahora, de la normatividad analizada en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado en cuestión posee información relativa a las aportaciones que sus militantes realizan (incluyendo a aquellos que sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, así como que cuando estos hubieran sido aspirantes a cargos de elección popular), esto se robustece con lo expuesto en el artículo 196.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que realice una revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, coligiéndose con ello que el Partido Acción Nacional, se encuentra constreñido a recabar información relativa a las aportaciones que reciban.

Si bien es cierto que lo solicitado correspondió al listado de nombres de los panistas que deben cuotas al partido, el monto que cada uno adeuda y la fecha, así como especificar si fueron sancionados o hay algún proceso en marcha, también lo es que de la respuesta del sujeto obligado relativa a clasificar la información como confidencial y por tal motivo negar su acceso, se advierte de manera tácita una aceptación respecto de la existencia de la información.

Por tanto, al evidenciarse la existencia de la información, el sujeto obligado deberá proporcionar el nombre de los militantes panistas que deben sus cuotas partidarias, los cuales en el presente caso se refieren a los que sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, así como cuando estos aspiren a ser precandidatos a cargos de elección popular, toda vez que no se advierte razón alguna para clasificarlos como información confidencial, debido a que una de las obligaciones de transparencia a las que se encuentran compelidos los partidos políticos, es lo relativo a hacer de acceso público el padrón de militantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 21, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los recursos que recibe por cualquier forma, monto y quien los proporciona, de ahí que si se puede proporcionar los nombres de los deudores.

Así también se considera que se debe proporcionar lo relativo a los montos y fechas, ello es así, puesto que de las normas analizadas se advierte que en ellas se establecen parámetros mediante los cuales los militantes deben de realizar sus aportaciones para cumplir con sus obligaciones estatutarias, mismas que se encuentran supeditadas a una temporalidad respecto de en qué momento se deben de cubrir.

Finalmente, el artículo 13, párrafo primero y párrafo quinto de los estatutos del partido establece que para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con lo expuesto en el artículo 12.1, inciso e) del citado ordenamiento, el cual se refiere a la obligación con la que cuentan los servidores públicos emanados del parido en cuestión de aportar sus cuotas partidarias, señalando además que el incumplimiento de dicho precepto, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el dispositivo 43 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, en el artículo 50 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala que quien sea aspirante o tenga una precandidatura, omita informar sobre algún impedimento constitucional, legal o normativo para ser precandidato (a) o candidato (a), la Comisión Organizadora Electoral, en el momento procesal oportuno, podrá negar el registro de precandidatura, solicitar a la Comisión Jurisdiccional Electoral la cancelación de la precandidatura; y/o proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o del Consejo Estatal, según el tipo de elección, la cancelación de la candidatura.

Pudiéndose advertir, que existe un procedimiento para aquellos militantes con el carácter de servidores públicos que no cumplan con su obligación de aportar sus cuotas, además de que se evidencia la existencia de sanciones para aquellos militantes que sean servidores públicos que aspiren a una precandidatura de un cargo de elección popular, que omitan informar sobre algún impedimento normativo, como lo es no haber cubierto su cuota al partido político, que como funcionarios públicos deben de aportar.

En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.

Por lo antes indicado, lo procedente es revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Deberá proporcionar el listado de los militantes que deben cuotas al partido, el monto que cada uno adeuda y la fecha, especificando si fueron sancionados o hay algún proceso en marcha, debiéndose incluir solamente a los que se encuentran obligados a realizar sus aportaciones, los cuales corresponden a:

- Militantes que son o han sido servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, o que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público;

Lo que deberá corresponder a toda la generada hasta la fecha de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.[2]

Por lo que al momento de entregar la información, deberá solamente entregar lo peticionado, teniendo cuidado de no dar a conocer los nombres de aquellos militantes que si hayan cubierto sus cuotas y que por lo tanto no deban estar en dicho listado; en concordancia con ello, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

[2] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos